

*A DESPACHO de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado Simón David Jaramillo Cardona, sin que se hubiere allegado escrito alguno describiendo su traslado por cuenta de la parte demandante, asimismo para los fines pertinentes informo que, el aquí demandado ostenta la calidad de demandante dentro del proceso Radicado bajo el No. 2020-00079-00 en el que, se demanda a las aquí demandantes. Sírvase proveer.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretaría

AUTO  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
ELIZABETH JARAMILLO MILLAN Y OTRO  
Vs.  
SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA Y OTROS  
RADICACION No. 2021-00063-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que antecede y considerando que el artículo 148 del Código General del Proceso, en adelante CGP, establece que, la acumulación de procesos puede efectuarse de oficio o, a solicitud de parte y se da cuando el demandado es el mismo<sup>1</sup>. Subsiguientemente el numeral 3° del aludido artículo señala la oportunidad para acumular procesos declarativos, esto es, hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. De igual manera, el artículo 149 señala que la competencia para asumir la acumulación es del juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio. Por último, el artículo 150 inciso final alude que, cuando los procesos cursen en el mismo despacho judicial la acumulación se decidirá de plano.

Teniendo como fundamento los artículos citados, en virtud de que actualmente cursa en este despacho demanda de declaración de pertenencia radicada bajo el No. 2020-00079-00 dentro de la que, las partes (demandantes y demandados) en aquella y esta son recíprocos, y se pretende la titularidad del lote de terreno sobre el cual se alega la posesión ejercida y que se encuentra dentro del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria No. 375- 18272 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle, situación que se puede evidenciar de los medios de prueba allegados.

Además que, en ambos procesos superaron la fase de notificaciones, sin que actualmente se haya fijado en alguno de ellos la fecha de realización de la audiencia inicial; esta Funcionaria, con el propósito de evitar que se configuren conductas típicas y antijurídicas como fraude procesal y colusión, con base en el principio de economía y unidad procesal; teniendo en cuenta que, la institución de la acumulación impide que pretensiones o sujetos que se encuentran vinculados o conectados por diversas causas, sean tramitados en forma independiente en desmedro de la economía procesal, de la celeridad y de la justicia. Se dará aplicación al artículo 148 numeral 1° b) del CGP:

*“Acumulación de procesos: De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. (...)”*

---

<sup>1</sup> Artículo 148 literal c, CGP

Respecto la institución de la acumulación considera el despacho oportuno citar a la Corte Constitucional:

*“Ciertamente si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica.” (Corte Constitucional, Sentencia T- 1017 de 1999)*

También es preciso recordar que, la institución de la acumulación se rige por tres (3) principios:

*“(a) eficacia, “(...) las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos”, resultando más eficaz para la administración de justicia resolver varios asuntos similares en una sola sentencia. (b) economía procesal, es un principio rector del proceso, el cual busca que en una sola demanda se presenten varias pretensiones, aunque no sean conexas, para que se resuelvan en una sola decisión, contribuyendo a la optimización de la administración de justicia. (c) Celeridad, busca que las actuaciones se adelanten con diligencia utilizando las tecnologías, los recursos y los procedimientos necesarios para el logro de objetivos, en donde resulta más célere la actuación cumplida en un solo proceso frente a varias pretensiones acumuladas, que hacerlo de una manera aislada...” (Rosero Villota 2011)*

No obstante, cabe resaltar que, si bien es cierto, dentro del proceso Radicado bajo el No. 2020-00079-00, con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, se resolvió rechazar de plano la solicitud de acumulación pretendida dentro de aquella por cuenta del apoderado judicial del extremo aquí demandante; nótese como en esta oportunidad, una vez realizada la visita correspondiente al predio objeto de demanda dentro del mencionado proceso con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que por ministerio de la Ley ha de ser practicada, se avizora la procedencia de la acumulación de procesos que ocupa la atención del Despacho, pues, se ha podido constatar por cuenta de esta Judicatura que, si bien es cierto, los bienes inmuebles objeto de usucapión, pertenecen a un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-18272 y pese a que, los mismos difieren en su ubicación y nomenclaturas actuales, como en su momento se determinó en auto que rechazara la indicada acumulación de demanda solicitada; tenemos que, dichos procesos declarativos (2020-00079-00 y 2021-00063-00), además de encontrarse integrada la litis de manera reciproca en sus extremos, presentan pretensiones conexas sobre un mismo lote de terreno contiguo y distinto al de la casa de habitación de cada uno de los extremos y que no se constituyen como motivo de inconformidad frente a la posesión alegada, siendo del caso entonces, en su momento procesal oportuno dentro de la audiencia inicial, fijar el objeto del litigio con relación a la aludida posesión ejercida sobre el lote de terreno objeto de discordia, mismo que, ha de ser debidamente identificado en la práctica de la diligencia de inspección judicial que se ordene.

En consecuencia, encontrándose ambos procesos en el mismo estado, previo al decreto y práctica de las pruebas solicitadas y/o aportadas, se ordenará la acumulación del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00063-00 al proceso radicado bajo el No. 2020-00079-00 de conformidad al art. 150 del C.G.P., y se harán los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E:**

**1°. TENGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. ACUMULAR** de oficio, el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00063-00 al proceso radicado bajo el No. 2020-00079-00, los cuales cursan en este despacho y en adelante se tramitarán de manera conjunta, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**3°. GLÓSESE** copia del presente auto, al proceso radicado bajo el No. 2020-00079-00, para los fines pertinentes.

**4°. EJECUTORIADO** el presente auto, **VUELVA** a Despacho para disponer lo conducente frente a la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de inspección judicial correspondiente dentro del presente tipo de asuntos.

**5°. REALÍCESE** las anotaciones en los libros respectivos, cancelando el proceso radicado bajo el número 2021-00063-00, para **CONTINUAR** su trámite en el radicado bajo el número 2020-00079-00.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bef9ccd7cdb6406cda4812521e64ad23e1304d486297acedaf3704b66ec0d0**

Documento generado en 05/06/2023 08:37:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**